

Contrato del predio Santana.

Aparici que el Muy Ilustre Tenor D. Gabriel de Obispo y Saura, Conde de Torre-Saura, Gentil hombre de Camara de Su Magestad, haundredo, mayor de edad, da en aparicia a favor de Jose Marques y Genes labrador vecino de esta Ciudad, y mayor de edad, por termino de un año y demas del consentimiento de ambas partes contratantes que empezará el primero dia diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y acabará en igual dia del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, el Predio de herminadas Santana, situado en el termino municipal de esta Ciudad, a la parte del Mediodia, en cuyo Predio se dan como detaciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: cuatro bueyes valuados a razón de seis sueldos la libra carnívora, por ciento veinte y cuatro libras medida del país; seis vacas valuadas al mismo precio por ciento ochenta libras; dos burras valuadas segun su justo valor, por veinte y seis libras, cien ovejas y un morrión: seis marranas: un pavo y dos pavas: toda la paja de la sembradura; molino de sangre en estado de molar, con tres piedras; tres concillas: todo lo cual ha recibido ya Jose Marques y deberá devolverlo al finalizar este contrato que otorgamos a su favor bajo las partes y condiciones siguientes.

1.^o Que todas las frutas de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partirán por igual entre ambas partes contratantes, despues de haberse detraido previamente el diezmo de granos y de ganado que se reserva por un

tero el Señor Conde, al mismo fuero que antes de su supresion
le pagaban las tierras lindas en alodio de Su Magestad: y
en dicho contrato como las demas rentas y productos que espe-
tarán al Señor Conde, deberá llevarlos el Conductor apar-
cero Jozé Marquis a la casa del Señor Conde, o al punto
que dicho Señor Conde designe en esta Ciudad.

2.º Que el Conductor aparcerero deberá llevar las tier-
ras de dicho Predio a tres sementeras, y suministrar por sí
solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar
cada año toda la sementera correspondiente de trigo candado
o sexo de la mejor calidad, y por lo que mira a la cebada y
legumbres, deberá sembrarlas fuera de la sementera, quedando
de minimis obligado el aparcerero a sembrar a su vez el año
que le pretensare el canal desde la cañal denominada de
los Beros hasta la mediana del predio Parico.

3.º Que en ayuda del cultivo y demas gastos que el Con-
ductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, le pagará el
Señor Conde, la mitad del salario de todas las labradoras
y la mitad del cuidado del canal que queda obligado a sem-
brar a su vez el año que le correspondiere estar sembrado, y
la mitad de todos los gastos de herrero, solo que al firmarse
este contrato deberán partirse por igual entre el Señor Conde,
o sus representantes y el Conductor aparcerero, todas las her-
ramientas que habrán sido pagadas por los mismos.

4.º Que el Señor Conde podrá servirse de las caballe-
rias que haya en dicho Predio, siempre que las necesite.

5.º Que cuando el Señor Conde o su familia se manues-
tren en dicho Predio, podrán tomar de mente mayor la leche
y requesones que quiciere y servirse para sus caballerias de
la paja, forraje y pantes del mismo Predio.

6.º Que el Conductor aparcerero no podrá tener en di-
cho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del

Predio sin marca, ni con marca diferente de la del Predio.
Predio.

7.º Que de mente mayor del ganado lanar de dicho
Predio, podrá matar cada año el Conductor aparcerero el
que necesite para consumo de la sierra, un carnero o un ca-
reja por Navidad, un cordero por Pascua de Resurre-
cion y un cordero de dos arrobas en tiempo de la siembra, te-
niendo siempre atencion al de menos provecho.

8.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni
permitir que se corte arbol alguno silvestre ni frutal de
los que hay en dicho Predio, pudiendo servirse unicamen-
te de la leña y ramas que necesite para consumo del Pre-
dio, y debiendo cuidar muy especialmente de la conserva-
cion y custodia de la leña y ramas que hay en dicho Predio.

9.º Que el Señor Conde se reserva la facultad de ajus-
tar la venta de queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la ocasion de entregar el Conductor apar-
cero los bienes de dotacion al nuevo Conductor que le sucederá
en la aparceria de dicho Predio, deberá entregarle tambien la
mitad de la paja que habia en el propio Predio, sin que
por no pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir
para el ganado que quedará en el mismo Predio; pro-
vidiendo servirse el Conductor saliente de los bienes de dotacion
para la trilla, solo que será facultativo al Señor Conde, el
quiere vender por una persona de su confianza, a un tas del
Conductor saliente.

11.º Que no queriendo el Señor Conde, o el Conductor
aparcerero, continuar mas este contrato, deberán avisarse mu-
tuamente por las fiestas de Todos los Santos, o antes, para
entregar dicho Conductor los bienes de dotacion y demas es-
puesado en el capitulo anterior, por las fiestas de Sanidad
que requisiere; y cuando habra medido dicho aviso, ya no

podrá vender el Conductor sabiendo ganado alguno del que
habrá en el referido Predio.

12.º Que de los pueros que se criarán en dicho Predio, ha-
brá una tercera parte para el Señor Conde; y las dos terce-
ras partes restantes serán para el Conductor aparcerero.

13.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio
el Conductor aparcerero, y entregar el ganado del mismo, se
extraerá en primer lugar el de colación, y después se par-
tirá á aquel por el nuevo Conductor, el valor de su par-
te del restante ganado á juicio de peritos parciales y de un
tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio de-
be quedar en él, satisfaciéndose por el Conductor entrante
al saliente, todo lo que importe la parte de éste.

14.º Que los cueros y pellejos de todo el ganado, tanto
del que criará, como del que matará el Conductor aparce-
rero del que craga en dicho Predio, se partirán por igual
entre el Señor Conde ó sus representantes, y el mismo Con-
ductor.

15.º Que el Conductor aparcerero deberá contribuir cada
año, al Señor Conde, un cordero lechal y dos gallinas por
Pasqua de Resurrección; dos orejas por las fiestas de todos
los Santos, seis capones por las fiestas de Navidad; y una
familia de ceniza cada seis semanas.

16.º Que todo el estiercol y abono que se harán en dicho
Predio, deberá cogerlo el Conductor aparcerero por las tier-
ras del mismo Predio, cuidando cada año de aprovecharlas
del mejor modo posible.

17.º Y que dicho Conductor aparcerero deberá tratarse
á un y costumbre de buen labrador, y mantener las paredes
cisternas y los alajaderos en buen estado y sin
demoras ni faltas.

Así lo vimos y otorgamos lo abajo firmados

y José María y Juan, que expresé no saben escribir, juntamente con los
testigos que fueron requeridos, Matías Campins y Gabriel y Sebastián Laurina
y Benigno, vecinos de esta ciudad: siendo nuestra voluntad tenga este contrato
fuerza de escritura pública ó de otro instrumento otorgado bajo la fe de escribanos
públicos ó notarios con todas las solemnidades á que obligan aquellos por las
leyes del Reyno. Cien de la 11 de Agosto de 1855

El Conde de Caruz Juncos

Por mi como testigo y á nombre de José Guasanta Marqués que ha manifestado
no saber escribir

Matías Campins

Sebastián Laurina

